Exp. 595-2020-EPEN-00292
Rcs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], interviniente voluntario; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Ivelisse, núm. 4, al lado de la banca Lilo, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], y el segundo por el Interviniente Voluntario, [redacted], S.R.L., a través de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00087 de fecha 14/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia

penal núm. 970-2022-SSEN-00087, de fecha 14 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 33, 34, 35, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino, La Vega y a una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso del vehículo marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted], en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en provecho del Estado dominicano, así como un (1) celular, marca Altice S20 Grey, color gris, con pantalla negra, IMEI [redacted]05766. Rechazó las conclusiones vertidas por de la entidad [redacted], por las razones antes expuestas. Ordenó la incineración de la sustancia controlada ligada a este proceso consignado en el Certificado de análisis químico forense número SC2-2020-05-13-003308, con fecha de solicitud del día 19 de mayo del año 2020.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00368, del 3 de

marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], [redacted]., y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Este recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de enero de 2024, solicitamos tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el escrito, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, proceda consecuentemente a casar dicha sentencia y proceda a dar decisión directa*

del proceso en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b), y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de la misma jurisdicción que decidió conocer del primer juicio, donde sean valoradas nuevamente las pruebas del proceso. Segundo: De manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, de entender no procedente a ordenar la celebración de un nuevo juicio proceda a valorar los medios denunciados, entendiendo si existiese alguna responsabilidad en contra de este ciudadano tenga a bien a imponer la pena mínima, ya que este ciudadano fue condenado a 15 años, condenando a este a una pena de 5 años siendo suspendida parcialmente y ordenando el cumplimiento ante una labor social en el cuerpo de bomberos de Sosúa por el tiempo que le resta, tomando en cuenta que lleva guardando prisión desde el 11 de mayo de 2020. Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable corte proceda a revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00087, de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias*

legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia bajo los siguientes términos: A. Que se ordene la devolución y/o entrega a la entidad [redacted], [redacted]. del vehículo de motor tipo jeep, marca Honda, color blanco, modelo CRV-LX 4x2, año 2014, de demás descripciones establecidas en el expediente. B. Que se ordene el levantamiento de cualquier oposición que se haya impuesto sobre el vehículo de motor antes mencionado, como consecuencia del presente proceso. C. Que se declare la sentencia a intervenir ejecutoria en cuanto a la devolución que se solicita o se refiere, no obstante, cualquier recurso que se pueda interponer. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones ya vertidas ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia (sic).

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted]. y [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de enero de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Dejar a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buen día, primeramente, quiero decir que creo en Dios, después creo en la justicia de nuestro país, y tercero que este tribunal pueda ver lo que otros tribunales anteriores no han podido ver sobre mi caso, que una es que la licenciada que tenía en el caso anterior no pudo depositar todos mis arraigos para ver quién yo soy en la sociedad.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], [redacted]., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada: 1) al*

> *violar la Ley por inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal; inobservar y transgredir principios y derechos constitucionales y legales, tales como debido proceso (art. 69 CRD), derecho de defensa (art. 18 CPP) y separación de funciones (art. 22 CPP). También se trata de una sentencia contradictoria con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, y criterios vinculantes contenidos en las Sentencias dictadas por nuestro Tribunal Constitucional Nos. TC/0378/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 y TC/0414/17, de fecha 7 de agosto de 2017 (y junto con ello, violación al art. 184 de la CRD). Finalmente, también incurre la Corte a qua en fallo extra petita.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, lejos de juzgar y ponderar los vicios de apelación que le fueron denunciados; y sin que el Ministerio Público se lo solicitara (fallando fuera de lo pedido), declaró de oficio la nulidad de la intervención realizada por la exponente, dado que, a su decir, [redacted] [redacted] únicamente podía válidamente intervenir en el presente proceso, dentro del contexto de la etapa preparatoria y/o preliminar. […] la Corte entró en contradicción con fallos de esta Suprema Corte de Justicia y criterios vinculantes emitidos por nuestro Tribunal Constitucional […], violentó por inobservancia el artículo 338 del Código Procesal Penal; transgredió principios y derechos constitucionales y legales, tales como debido proceso (art. 69 CRD), derecho de defensa (art. 18 CPP) y separación de funciones (art. 22 CPP); […] incurrió en un fallo extra petita. […] de manera inveterada nuestro Tribunal Constitucional ha considerado, criterio que comparte esta honorable Suprema Corte de Justicia, que, la solicitud de*

> *devolución de bienes o la intervención voluntaria a esos fines, puede ser presentada, […] tanto por ante el Juez de la Instrucción como por ante el tribunal de juicio, como en efecto, lo presentó la exponente. […] la nulidad invocada por la Corte a qua, se trató de una decisión fuera de lo peticionado por las partes (extra petita) cuya posibilidad de ponderación y/o aplicación, no le fue advertida por la Corte a qua a la entidad exponente para que la misma pudiese defenderse. Se trató de una decisión sorpresiva de la que se enteró [redacted] al momento de recibir la sentencia física motivada, y contra la cual, no pudo realizar reparos de ninguna índole: ni pudo advertirle a la corte qua que lo ponderado configura una excepción de nulidad que no podía ser ventilada por primera vez en una etapa recursiva (preclusión}; ni aludir a los criterios vinculantes sentados por nuestro Tribunal Constitucional y que contrario a lo juzgado, si reconocen la posibilidad de intervenir por primera vez, ante el tribunal de juicio, en reclamo de que se devuelva un bien perteneciente a un tercero y que podría verse afectado por el hecho de otro. Colocando al exponente en un completo estado de indefensión. […] el tribunal a quo, fuera de lo que le solicitó el ministerio público y en una franca alteración del thema decidendi, dispuso despojar a la exponente del derecho de propiedad que le asiste sobre el vehículo en cuestión, y transferirlo en favor del Estado dominicano […] al haber el tribunal a quo ordenado el decomiso sin que el Ministerio Público se lo solicitara, hizo un acto propio del ejercicio de la acción penal, e inobservó la prohibición prevista por el artículo 22 del Código Procesal Penal antes citado, y que limita al juez la posibilidad de "realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal [sic].*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la

sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional - artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la defensa del recurrente en su recurso de apelación estableció como vicio la errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo en virtud de que el tribunal emite una sentencia condenatoria basado en una ilegalidad, ya que en el caso no existía una causa justificada que diera pie o inicio a las actuaciones realizadas, lo cual quedo en manifiesto por lo declarado por el testigo ofertado como prueba a cargo, específicamente en las declaraciones del ministerio público actuante […]. la Corte no establece en que parte de la decisión del tribunal de fondo o en cual documento puede esclarecerse lo denunciado por la defensa técnica. […] en lo que respecta a la contestación del motivo sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados por el tribunal de fondo, ya que fueron aportados varios presupuestos del parte recurrente y que se ejerciera de manera natural los criterios para la determinación de la pena, la Corte a quo ni siquiera se molesta en contestar nuestro segundo motivo. […] la Corte a quo, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted] no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso*

> *de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Contrario a lo aducido por la defensa, el registro del vehículo en el cual se trasladaba el hoy imputado, en fecha 11 de mayo de 2020, fue requisado conforme los parámetros establecidos por el art. 176 del Código Procesal Penal, pues a decir del testigo [redacted], de generales que constan, por ser época de pandemia del Covid-19, tenían información de que se estaba traficando mucha droga durante el periodo diurno, por lo que al ser destinado en el sector de Arenoso, vio desplazarse ese vehículo con los vidrios sumamente tintados, lo que no permitía ver nada de su interior, procedió a ordenar que se detuviera, pero que al ser un vehículo decidió llamar al fiscal [redacted] que estaba de turno (...). En cuanto a la declaración del procurador fiscal [redacted], el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio (...). Tales declaraciones fueron estimadas por el tribunal de mérito como vinculantes al imputado, en tanto fue un participe desempeñando un rol de principalía y proactivo, manifestando de manera clara y coherente los hechos y circunstancias de lo sucedido en la requisa practicada en fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), al vehículo marca Honda, modelo CRV color blanco, placa G323849, chasis [redacted], en el que se desplazaba el imputado, donde se produjo el hallazgo de la*

sustancia ilícita, cuyo peso era de Mil Ochenta y Cinco (1,085) gramos de un polvo presumiblemente podía ser cocaína clorhidratada. Ambas declaraciones recrean todos los detalles e incidencias del camino transitado que dio como resultado el hallazgo de la sustancia decomisada y por la cual se vincula al imputado [redacted] como responsable por haber tenido el dominio y control del lugar en fue encontrada la sustancia ilícita. La actuación del agente policial [redacted], así como la del procurador fiscal [redacted], estuvieron dada al amparo de la legalidad y en modo alguno vulneran derechos fundamentales o procesales al momento de su intervención, tal cual quedó demostrado en el plenario. El imputado [redacted], como coartada ha sostenido que no es responsable de la sustancia decomisada y que en el momento de su detención se encontraba realizando una labor dentro de su esfera de trabajo, pues dice que se desempeñaba como empleado de un Rent Car. No obstante, lo argüido, la realidad es que no aportó ningún tipo de certificación que avalara que es empleado de indicado lugar de trabajo y mucho menos que se encontrar realizando labor alguna de su empleo. Por lo que su alegato deviene en su legítimo derecho de defensa, que por demás es insustentable. (...) el tribunal sentenciador fue nutrido con pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y la motivación de la sentencia explicita la manera en que se procedió a valorar cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de

culpabilidad del imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. (...). Antes de abocarnos al estudio de los fundamentos jurídicos del recurso del interviniente voluntario, [redacted], S.R.L., que pretende la devolución del vehículo en el cual se desplazaba el imputado [redacted], al momento de su arresto, mismo que el Ministerio Público en su acusación había solicitado su decomiso por ser parte del entramado criminal, procede verificar si dicha constitución se hizo conforme la norma procesal penal. Lo primero que advertimos es que dicha constitución e incorporación al proceso se realizó ante el tribunal del juicio que conoció el caso, por parte del juez presidente de dicho tribunal colegiado, todo conforme el auto administrativo número 970-2022-AADM-182, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, resulta obvio que este "interviniente voluntario" no hizo el reclamo de la devolución del indicado vehículo conforme lo prescrito en el art. 190 del código procesal penal, pudiendo en caso de negativa del órgano acusador, ir ante el juez de la instrucción a fin de que valorara su reclamo. Más aun, tampoco lo hizo durante el conocimiento de la audiencia preliminar, pues, aunque no es una persona imputada, podía lograr por lo menos que se valorara su reclamo por parte del juez instructor. Por lo que es ante el tribunal del juicio que esta

> *parte decide constituirse para la obtención de sus pretensiones. Conforme lo estipula el art. 303 del código procesal penal, la Resolución que ordena apertura a juicio debe contener conforme el numeral cuarto la "identificación de las partes admitidas." En otros términos, todo aquel que pretenda ser parte del proceso debe constituirse conforme lo ordena la normativa procesal penal. No existe excepción a esta regla, más aún cuando la figura jurídica del interviniente voluntario es extraña al proceso penal, ya que las reglas están debidamente delimitadas y su incumplimiento conlleva la exclusión del proceso penal. En razón de lo expuesto resulta obvio que la constitución del interviniente voluntario está afectada de nulidad, ello bajo lo que dispone el principio de preclusión, pues debió haber agotado otras fases procesales que quizás le hubiesen permitido ser reconocida como parte del proceso ante la jurisdicción del juicio, en el supuesto de que fuese considerada procedente, pues ningún juez o tribunal tiene la facultad legal de reconocer y admitir ninguna parte al proceso que no haya cumplido con las formalidades correspondientes a su etapa procesal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios planteados en los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia; en esas atenciones se aprecia que el imputado [redacted], fue detenido por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican)

por el hecho de este transportarse de manera sospechosa a bordo de una jeepeta, marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G323849, chasis núm. [redacted], sin identificación y sin documentos del referido vehículo; por lo que, fue trasladado al destacamento policial de la ciudad de La Vega, para ser registrado en presencia del Ministerio Público; que al ser registrado el citado vehículo en el mismo fue ocupado un paquete sellado con funda negra y cinta adhesiva transparente, el cual al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de uno punto cero nueve (1.09) kilogramos; siendo este sometido a la justicia, razón por la cual al resultar apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, este dictó la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00087, el 14 de septiembre del 2022, mediante la cual declara culpable a [redacted] del tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 33, 34, 35, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condena a quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), y ordenó el decomiso del vehículo antes descrito; siendo dicha decisión recurrida en apelación, y procediendo la corte a dictar la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., en calidad de interviniente voluntario:

4.2. En el desarrollo de su único medio casacional, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* lejos de juzgar y ponderar los vicios de apelación que le fueron denunciados, y sin que el ministerio público se lo solicitara, declaró de oficio la nulidad de la intervención realizada por la exponente [redacted], S.R.L., entendido dicha alzada que esta únicamente podía intervenir en el presente proceso dentro del contexto de la etapa preparatoria y/o preliminar, entrando la corte en contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia y criterios vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional dominicano; señala además la recurrente, que fueron transgredidos principios, derechos constitucionales y legales, ya que la nulidad invocada por la Corte *a qua*, se trató de una decisión fuera de lo peticionado por las partes. Solicita en sus conclusiones que se ordene la devolución a la entidad [redacted], [redacted]., del vehículo de motor objeto de la presente solicitud, así como el levantamiento de cualquier oposición que se haya impuesto sobre el mismo.

4.3. Del examen de la carpeta del proceso se extrae que en el caso que nos ocupa resultó incautado el vehículo marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted]; que

dado lo antes citado el hoy recurrente [redacted], S.R.L., ha intervenido en el proceso; quien ha venido solicitando en el transcurso del conocimiento del mismo la devolución del referido vehículo, sustentado su solicitud en la certificación de propiedad del vehículo de motor (matrícula) núm. 8427352, la cual señala como propietario del mismo al señor [redacted]; que la entidad [redacted], S.R.L., sustenta su calidad en razón a que el indicado vehículo fue vendido por esta al señor [redacted], en virtud del contrato de venta condicional suscrito en fecha 18 de diciembre de 2017, conviniendo las partes expresamente, de conformidad con la cláusula primera del referido contrato que la aludida venta se realizaba bajo la condición expresa y formal de que el mismo no llegara a ser de la propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta, lo que es cónsono con las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles; que en vista al incumplimiento de pago por parte del señor [redacted], la razón social [redacted], [redacted]., procedió a solicitar y a obtener el Auto núm. 0381-2020-SAUT-00383, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2020, en el cual se le autoriza a incautar el aludido vehículo; que no obstante, la exponente no ha podido recuperar el indicado vehículo, pues el mismo se encuentra bajo custodia del ministerio público desde el 11 de mayo del 2020 en razón del proceso penal seguido contra al imputado [redacted];

que respecto a la citada solicitud de devolución, el tribunal de juicio rechazó las conclusiones vertidas por la entidad [redacted], [redacted]., y ordenó el decomiso del vehículo antes descrito en provecho del Estado Dominicano.

4.4. Asimismo, se constata en el expediente que la razón social [redacted], S.R.L., es una tercera extraña a este proceso, puesto que no se encuentra siendo juzgada en este caso y tampoco se ha indicado su vinculación con el imputado condenado.

4.5. En ese contexto se impone establecer que el artículo 51 de nuestro texto constitucional, consagra el derecho de propiedad, al expresar que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4.6. Con base en lo arriba indicado el interviniente voluntario [redacted], [redacted]., hace nuevamente ante esta Sala la solicitud de devolución de vehículo de motor; resultando oportuno precisar que el legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia a ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone de manera textual que:

"Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (…) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley".

4.7. Respecto del caso, es oportuno establecer que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0002/18 de fecha 2 de enero de 2018, estableció que: k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código

Procesal Penal. Igualmente, el referido tribunal ha establecido que: Mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: "Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos1.

4.8. De lo transcrito se pone de manifiesto que, estamos facultados para conocer de la citada solicitud, siempre que la misma se encuentre avalada con documentos que acrediten la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere; que, en la especie, se verifica que la interviniente ha ofertado una certificación de propiedad del vehículo de motor (matrícula) núm. 8427352, la cual señala como propietario del mismo al señor [redacted]; que la entidad [redacted], S.R.L., sustenta su calidad en razón de que el indicado vehículo fue vendido por esta al señor [redacted] en virtud de contrato de venta condicional de fecha 18 de diciembre de 2017, conviniendo las partes expresamente, de conformidad con la cláusula primera del referido contrato, que la aludida venta se realiza bajo la condición expresa y formal de que el mismo no llegará a ser de la

[1] Sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, Tribunal Constitucional dominicano

propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta; que en vista del incumplimiento de pago por parte del señor [redacted], la razón social [redacted], [redacted]., procedió a solicitar y a obtener el Auto núm. 0381-2020-SAUT-00383, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2020, en el cual se le autoriza a incautar el aludido vehículo.

4.9. En esas atenciones esta Segunda Sala, luego de analizar el pedimento, así como las pruebas depositadas por la interviniente voluntaria, entiende que procede ordenar la devolución del objeto mueble reclamado, debido a que ha cumplido con las formalidades legales que el caso requiere; por tanto, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 427, declarar con lugar el recurso, dictar directamente la solución del caso, ordenando la devolución del vehículo descrito a su legítimo propietario y el levantamiento de cualquier oposición impuesta sobre el referido vehículo de motor, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado.

4.10. En su único medio de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que en su recurso de apelación estableció como vicio la errónea valoración

de los elementos de prueba a cargo, en virtud de que el tribunal emite una sentencia condenatoria basado en una ilegalidad, ya que en el caso no existía una causa justificada que diera pie o inicio a las actuaciones realizadas, lo cual quedó en manifiesto por las declaraciones del ministerio público actuante; señala además, que en lo que respecta a la contestación del motivo sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados por el tribunal de fondo, la Corte *a qua* ni siquiera se molesta en contestar este segundo motivo. Por último, establece que la corte no realiza una correcta motivación sobre los aspectos antes señalados.

4.11. En cuanto a la supuesta errónea valoración de las pruebas, señalada por el recurrente, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[2], como ocurrió en la especie, pues la alzada coincidió con el tribunal de instancia, en que al momento de valorar los medios probatorios presentados por el órgano acusador, consistentes en: acta de registro de vehículos, acta de arresto flagrante, y certificado de análisis químico forense, documentos que

[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

fueron corroborados por los testimonios del oficial actuante [redacted], y del representante del ministerio público [redacted], ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, verificando a su vez, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso.

4.12. De igual modo, se evidencia que la Corte *a qua* ante el argumento referente a que en el caso no existía una causa justificada que diera inicio a las actuaciones realizadas contra el imputado [redacted], señaló, entre otras cosas, que *(…) el registro del vehículo en el cual se trasladaba el hoy imputado, en fecha 11 de mayo de 2020, fue requisado conforme los parámetros establecidos por el art. 176 del Código Procesal Penal, pues a decir del testigo* [redacted], *(…), por ser época de pandemia del Covid-19, tenían información de que se estaba traficando mucha droga durante el periodo diurno, por lo que al ser destinado en el sector de Arenoso, vio desplazarse ese vehículo con los vidrios sumamente tintados, lo que no permitía ver nada de su interior, procedió a ordenar que se detuviera, pero que al ser un vehículo decidió llamar al fiscal* [redacted] *que estaba de turno, le preguntamos por las credenciales del vehículo y me dijo que no tenía, que era de un dealer, entonces como no es competencia de nosotros revisar un vehículo sin la presencia de un Ministerio Público, yo llamé al magistrado y le puse en conocimiento que queríamos registrar*

un vehículo, me dijo que viniera para el destacamento (…) y la requisa se la hicimos en el parqueo del palacio, en presencia del magistrado, (…)[3].

4.13. De lo anterior, se advierte que tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, al no vulnerarse disposición legal alguna dicha actuación resulta legítima; lo cual unido al hecho de que ha quedado comprometida su responsabilidad penal, dado que ha sido establecido que el imputado [redacted] al momento de ser arrestado tenía el dominio y control del lugar en que fue encontrada la sustancia ilícita ocupada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.14. Sobre el aspecto relativo a que la corte no respondió el medio referente a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala, luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del recurso de apelación que apoderó el indicado tribunal, ha podido advertir que ante la alzada, el recurrente alegó que, *el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales le imponía la pena de 15 años, pero así mismo, solo se limitó a transcribir los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, pero no motiva las razones por las cuales, imponía dicha pena.*

[3] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

No obstante, uno de los jueces estableció un voto disidente en donde de forma detallada establece que entiende 15 años no es proporcional, ya que la pena no tiene como fin el castigo sino la reinserción social.

4.15. En el contexto anterior, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió al citado planteamiento, lo que esta alzada está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.16. En atención al reclamo que se examina, es oportuno señalar que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado*

proceso las mismas tienen o no cabida[4]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[5]

4.17. En ese mismo orden, sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[6]

4.18. En efecto, de la simple lectura de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, *el grado de participación del imputado* [redacted], *en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho consistente en traficar sustancias controladas en la República Dominicana*[7]; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos que demostraron la conducta antijurídica del imputado y le permitieron fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción se corresponde con el tipo penal de tráfico de cocaína, el cual es castigable con una pena de cinco (5) a veinte (20) años, conforme el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.19. Finalmente, luego de examinar el proceso que nos ocupa, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado,

[6] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada, en lo concerniente al imputado [redacted], no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, en cuanto a la recurrente [redacted], [redacted]., procede compensar el pago de las costas por haber sido acogidas sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena se encontraba presente al momento de la deliberación y votación del caso, sin embargo, su firma no

aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, en consecuencia, ordena la devolución del vehículo de motor, marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted], propiedad de [redacted], [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Compensa respecto de [redacted], S. R. el pago de las costas y y exime al imputado José Miguel

[redacted] el pago de estas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]